



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>Demandante</b>	FREDDY GABRIEL MORENO ARAQUE
<b>Demandado</b>	MARIA JIMENA SIERRA LOPEZ
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2021-00039 00
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto de sus.</b>	343 de 2021

Revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie y aporte lo siguiente:

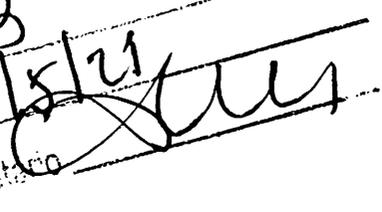
1. Agotar el requisito de procedibilidad en derecho, con la señora MARIA JIMENA SIERRA LOPEZ, toda vez que la conciliación aportada con el libelo introductorio fue con la señora BEATRIZ EUGENIA LOPEZ GARCIA.
2. Relacionar los testigos en el acápite de TESTIMONIOS y los canales digitales donde se pueden ubicar.
3. Indicar el canal digital donde el demandante y la demandada recibirán notificaciones, indicando como los obtuvieron.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento al requisito exigido. Artículo 90 del CGP.

Se le reconoce personería al abogado JUAN SEVERO MORENO SALAZAR, con cedula de ciudadanía N° 11.806.021 y tarjeta profesional N° 347.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
En fe de anterior, se notifica por este medio  
N° 53  
4/5/21  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

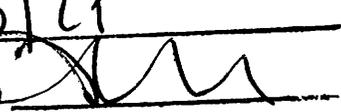
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
<b>demandado</b>	JOSE SOLANO DIAZ MARTINEZ
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2021 00044 00
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>Auto Inter.</b>	241 de 2021

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, de acuerdo con lo solicitado en auto proferido el 19 de abril del corriente, este Despacho RECHAZA la misma sin perjuicio de que sea presentada nuevamente. Artículo 90 del CGP.

Por secretaría se procederá a la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por este medio  
N.º 53  
NO. 4/5/21  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

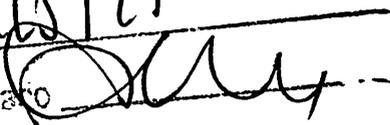
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
<b>demandado</b>	SANDRA PATRICIA GUERRA DORIA Y OTRA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020 00036 00
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>Auto Inter.</b>	240 de 2021

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, de acuerdo con lo solicitado en auto proferido el 19 de abril del corriente, este Despacho RECHAZA la misma sin perjuicio de que sea presentada nuevamente. Artículo 90 del CGP.

Por secretaría se procederá a la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se nulifica por esta  
No. 53  
F. de 4/5/21  
secretario 



### JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	LILIANA CATAÑO AGUDELO-CARLOS JOSE ZULUAGA OCHOA E ISABEL CRISTINA CATAÑO AGUDELO
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2021-00059-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	247 de 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y en contra de los señores LILIANA CATAÑO AGUDELO-CARLOS JOSE ZULUAGA OCHOA E ISABEL CRISTINA CATAÑO AGUDELO por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS CUTROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$32.071.443.00), correspondiente al pagaré 1016874, de fecha 2 de enero de 2019 y con fecha de vencimiento 2 de enero de 2026.

2. Por concepto de intereses remuneratorios UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.147.462.00) causados y no pagados hasta el 2 de diciembre de 2020.
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 3 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolos que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
En fe anterior se notifica por escrito  
N.º 53  
Fecha 4/5/21  
El secretario 



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	CARMEN PEREZ PEREZ- ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2021-00057-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	246 de 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y en contra de CARMEN PEREZ PEREZ-ERIK PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.093.219.00), correspondiente al pagaré 7000641, de fecha 4 de febrero de 2019 con fecha de vencimiento 4 de febrero de 2021.
2. Por concepto de intereses remuneratorios CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$52.612.00) causados y no pagados hasta el 12 de enero de 2021.

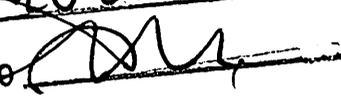
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 13 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolos que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUL 27 2021  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CANTÓN DE SANTIAGO  
No. 53  
4/5/2021  
El secretario 



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	DANILA PEDROZO DE HERNANDEZ- DIOSA MARIA HERNANDEZ MUÑOZ
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2021-00058-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	249 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y en contra de DANILA PEDROZO DE HERNANDEZ- DIOSA MARIA HERNANDEZ MUÑOZ por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.575.168.00), correspondiente al pagaré 7000806, de fecha 15 de noviembre de 2019 y con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021.
2. Por concepto de intereses remuneratorios SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$75.588.00) causados y no pagados hasta el 28 de enero de 2021.

3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 29 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolos que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA MUNICIPAL  
SAN RAFAEL DE MITOQUVA  
En la anterior se notifica por escrito  
A: 53  
No: 410/21  
El secretario 



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno**

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN-LINA MARCELA HOYOS GALLEGO
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2021-00054-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	248 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y en contra de los señores GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN-LUINA MARCELA HOYOS GALLEGO por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.865.093), correspondiente al pagaré 4001212, de fecha 29 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2023.
2. Por concepto de intereses remuneratorios TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$329.087.00) causados y no pagados hasta el 27 de octubre de 2021.

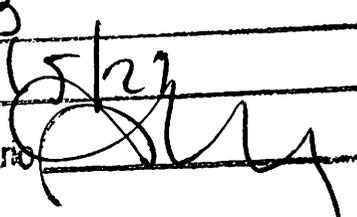
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 28 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolos que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL  
SAN RUFINO ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por escrito  
No. 53  
No. 465/21  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	JUAN FELIPE SEPULVEDA RESTREPO Y JUAN GABRIEL GONZALEZ PALACIO
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2021-00055-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	245 de 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y en contra de los señores JUAN FELIPE SEPULVEDA RESTREPO Y JUAN GABRIEL GONZALEZ PALACIO por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$8.773.516), correspondiente al pagaré 2003335, de fecha 15 de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022.
2. Por concepto de intereses remuneratorios DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$255.410.00) causados y no pagados hasta el 28 de septiembre de 2020.

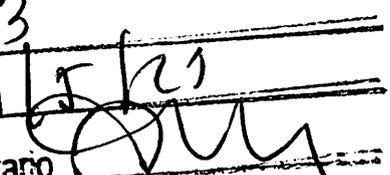
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolos que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUDICADO PRIMERO DE MUNICIPAL  
SAN CARLOS DE RIOSQUIA  
El presente se notifica por este medio  
N.º 53  
N.º 4/5/21  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	JUAN GABRIEL GONZALEZ PALACIO
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2021-00056-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	250 de 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y en contra del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ PALACIO por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.424.600.00), correspondiente al pagaré 2003358, de fecha 28 de julio de 2020 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2020.
2. Por concepto de intereses remuneratorios DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.976.00) causados y no pagados hasta el 28 de diciembre de 2020.

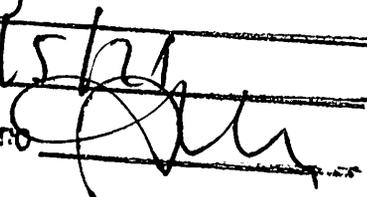
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 29 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante, para actuar en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUL 7 2020  
SE NOTIFICA POR  
E-MAIL SE NOTIFICA POR E-MAIL  
Nº 53  
Nº 415/20  
El secretario 



**JUZGADO PROMISCO MUICPAL**  
**San Roque, Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno**

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGO
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2021-00060-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	251 2021

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y en contra de los señores GUSTAVO ANTONIO DUQUE MARIN Y LINA MARCELA HOYOS GALLEGO, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.865.093.00), correspondiente al pagaré 4001051, de fecha 20 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2023.
2. Por concepto de intereses remuneratorios TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$329.087.00) causados y no pagados hasta el 7 de febrero de 2021.

